

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete de julio de 2020

Proceso No 2019-0734

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 05 de febrero de 2020, por el cual se concedió el amparo de pobreza al demandado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sustenta su petición el recurrente que el demandado a realizado varios mejoras locativas al local comercial, días posteriores a la inspección realizada por este despacho, por lo tanto y como se demuestra con el materia fotográfico arrimado la pasiva cuenta con la solvencia necesaria para pagar la asesoría de un profesional de derecho.

Afirma que la intención de la parte demandada es dilatar el proceso y vulnerar el derecho de acción que tiene el demandado, pues bajo las reglas de la experiencia se observa que los arreglos y pertenencias avistadas en el local arrendado no son propias de una persona que no tenga para su congrua subsistencia, como prueba de ello argumenta el recurrente que asistió en compañía de un testigo que puede dar fe de las mejoras realizadas.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

La designación de amparo de pobreza esta cimentado sobre el derecho a la defensa y el principio la buena fe, pues como bien lo contempla el Código General del Proceso, basta con la afirmación del peticionario en la que indique no poder asumir los gastos judiciales, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, tal como se solicitó por el demandado.

La desestimación que realiza el actor para fundamentar la negativa a la solicitud de amparo, radica en una visita y los presuntos costos de modificación en el local comercial que se observaron, y si bien se arrimó registro fotográfico del inmueble arrendado, lo cierto es que la apreciación de los arreglos locativos únicamente obedecen a presupuestos y valoraciones hechas por el actor, sin que se probara realmente si el valor que les atribuye a la tales reparaciones sea el pagado realmente, como tampoco se establece detalladamente que locaciones, arreglos o reparaciones son nuevas. De otra parte el demandante hace hincapié en los elementos que se encuentran en el interior del local comercial aduciendo que son de propiedad del demandado, sin que exista soporte de ello, tal como facturas de compra o certificados de tradición.

Nótese además, que no se allego prueba que el demandado estuviese percibiendo dineros suficientes para asumir los gastos de una defensa judicial como lo exige la norma judicial, reitérese sin menoscabo de lo necesario para la manutención, situaciones que no pueden describirse o probarse por un testigo de oídas, pues la carga de la prueba en este caso estaría en cabeza del demandado, en atención a su oficio como trabajador

independiente, porque no es posible estimar para los profesionales de derecho los ingresos devengados por el demandado, así las cosas se negara la prueba solicitada, junto con el recurso de reposición, como quiera que para esta juzgadora resulta ajustada a derecho la solicitud de amparo aportada por la pasiva, en aras de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 05 de febrero de 2020 (1/2).

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA